

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.^a Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO Y COBRANZA DEL IMUESTO PERSONAL.

Conclusion (1)

CAPITULO VII.

De la formacion de las relaciones nominales y de haberes, de los repartimientos, y de las reclamaciones de los contribuyentes.

Art. 34. La Junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demás datos que haya consultado, formará en el término de ocho días la relación de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo núm. 3.^o, y la expondrá al público por otros ocho días, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó de los de un tercero.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la Junta repartidora rectificará la relación según proceda, y fijará los días de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudación y partidas fallidas.

Art. 36. La Junta repartidora procederá dentro del plazo de diez días á señalar á cada contribuyente la cuota que le corresponda, formando el repartimiento con sujeción al modelo núm. 4.^o, el cual quedará expuesto al público por espacio de cinco días.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agravados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término á que se refiere el artículo anterior; pero ninguna será admitida una vez transcurrido.

Art. 38. Las Juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones á los tres días de presentadas en los pueblos que tengan hasta 1.500 vecinos, á los cuatro en los de 1.501 á 5.000, y á los ocho en todas las demás poblaciones.

Art. 39. Si dentro del plazo señalado en el art. 36 no se hubiese presentado reclamación alguna de agravio contra el repartimiento, se hará así constar por diligencia

que autorizará la Junta repartidora, quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedará igualmente si la Junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas, ó, una vez hechas las rectificaciones que procedan, en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento, será inmediatamente ejecutivo, conforme á lo prescrito en el caso 14 del artículo 50 de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agravados puedan presentar dentro del plazo de cinco días ante la Diputación provincial, contra cuyas resoluciones no cabe ulterior recurso, segun lo establecido en el caso 6., artículo 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten después de terminar el plazo de cinco días señalado en el art. 36 de esta instrucción.

Art. 41. El Alcalde, como Presidente de la Junta repartidora, remitirá á la Administración económica á los efectos correspondientes, en el término de tercero día, una copia del repartimiento certificada, foliada y sellada.

Si la Administración económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo, ó que en él se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposición general, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputación provincial, y si el fallo de esta corporación adoleciese de iguales defectos, se procederá á lo que corresponda, segun lo prevenido en la última parte del art. 13 de la presente instrucción.

CAPITULO VIII.

De la penalidad.

Art. 42. El contribuyente que en la declaración presentada oculte parte de su haber diario incurirá en una multa, cuyo importe podrá ser desde el doble al cuádruple de lo que debiera pagar por la ocultación.

Art. 43. La Junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del límite establecido en el artículo anterior, y según las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la Junta repartidora será apelable para ante la Diputación provincial en los diez días siguientes al de la notificación; transcurridos los cuales sin intentar el recurso de alzada, procederá el Alcalde á exigir la multa en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelación dentro del plazo indicado, no podrá ser admitido sin que el apelante consigne el importe de la multa en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

La Diputación provincial resolverá los recursos de alzada, oyendo á la Administración económica, en el plazo de quince días.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el art. 4.^a de la presente instrucción

que no acrediten en el plazo que la Administración económica señale haber satisfecho la cuota que les corresponda, podrá imponerles la propia Administración una multa proporcionada á su falta dentro de los límites que establece el art. 42. La multa se hará en su caso efectiva por la vía de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos de Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras que, por cualquier causa injustificada, susciten obstáculos á las operaciones preliminares del repartimiento y á la formación y aprobación de este, incurrirán en una multa que, a propuesta de la Administración económica, impondrá el Gobernador de la provincia, con arreglo al artículo 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

CAPITULO IX.

De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujeción á las disposiciones establecidas para la recauda-

ción de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitación de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora, en cuanto sea posible, á lo establecido en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circular de la Dirección general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856 y real decreto de 29 de Junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carrozas; debiendo las Administraciones económicas, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trate trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza móvil, ó del ejercicio de cualquiera profesión, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudación.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de formar los repartimientos y recaudar el Impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la Dirección general de Contribuciones para dictar las medidas oportunas á fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores á la formación de los repartimientos locales.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Ardanaz.

(Modelos que se citan en la precedente instrucción.)

MODELO NÚMERO 1.^o

PROVINCIA DE..... Impuesto personal. AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

REPARTIMIENTO aprobado por la Excm. Diputación de esta provincia en virtud de la facultad que le concede la base 3.^a letra B, de la ley del Presupuesto de ingresos de 1.^a de Julio de 1869, de los escudos que han sido señalados á la misma por dicho impuesto, así como el importe de los recargos provinciales, municipales y premio de cobranza que también corresponde á cada pueblo.

PUEBLOS.	Cupo para el Tesoro.	RECARGOS PARA		Total de cupo y recargos.	6 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas.	Total general que ha de repartir.
		Gasto provincial.	Gastos municipales.			
	—	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.
		1.000	150	250	1.400	84
		8.000	1.200	1.600	10.800	648
		3.000	450	40	3.990	239,400
		5.000	750	15.000	6.750	403
		66	66	66	66	7.155
Totales.....						

(Modelos que se citan en la precedente instrucción.)

El Administrador económico.

PUEBLO DE

IMPUUESTO PERSONAL.

NUMERO

Declaracion jurada que D....., vecino residente en esta poblacion, presenta á la Junta repartidora del impuesto personal de la misma.

NOMBRES.	Individuos de que consta la familia.	Haber.	PROCEDENCIA DE HABER.				Parte que radica en otros pueblos.	Deducción por otros impuestos.	Haber líquido á contribuir.	OBSERVACIONES.
			De efectos públicos ó de sociedades, etc.	De fincas.	De industria, profesión, arte, oficio etc.	De jornales, salarios etc.				
D.	Jefe de familia.	60	10	50	"	"	20	8	32	Aquí se expresarán los demás pueblos en que perciba haber y la cantidad correspondiente á cada uno.
D.	Mujer.	100	"	100	"	"	100	"	"	
D.	Hijo.	20	20	"	"	"	"	1	19	
D.	Hija.	"	"	"	"	"	"	"	"	
Total haber diario de cuyo importe responde el Jefe de familia.....									51	

ADVERTENCIAS. 1.^a La falta de presentación de esta declaración da lugar á responsabilidad administrativa. 2.^a La ocultación ó falsedad en la declaración lleva consigo responsabilidad administrativa y criminal.

(Fecha),

PUEBLO DE

IMPUUESTO PERSONAL.

AÑO ECONOMICO DE 1869-70.

REPARTIMIENTO individual de los...., escudos que han sido señalados á este pueblo para dicho año por el indicado impuesto, según la distribución hecha por la Excelentísima Diputación provincial, el cual practica esta Junta repartidora en conformidad á las bases establecidas en la letra B, adjuntas á la ley del presupuesto de ingresos de 1. de Julio de 1869.

NOMBRE DEL CABEZA DE FAMILIA.	NUMERO de individuos de que esta se compone.	HABER líquido sujeto al impuesto. Escud. Mils.	NUMERO de cuotas que tiene que pagar cada con- tribuyente.	IMPORTE de estas cuotas. Escud. Mils. POR 100 para gastos provin- ciales. POR 100 para gastos munici- piales.	TOTAL de cupo para el Te- soro y recargos. Escud. Mils.	POR el 6 por 100 para premio de cobran- za y partidas fa- lidas.	Total general. Escud. Mils.	CORRESPONDE al trimestre. Escud. Mils.
					Escud. Mils.	Escud. Mils.				
4	1,650	5	8,250	0,825	1,650	10,725	0,643	11,368	2,842	
4	4,300	5	22,500	2,250	4,500	29,250	1,755	31,005	7,751	
9	0,700	5	3,500	0,350	0,700	4,550	0,273	4,823	1,206	
3	12	5	60	6	12	78	4,680	82,680	20,670	
5	6	5	30	3	6	39,11	2,340	41,340	10,335	
TOTALES.										

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

MODERO NÚM. 3.^o

PROVINCIA DE

Impuesto personal.

PUEBLO DE....

RELACION de haberes que hace la Junta repartidora en cumplimiento del artículo 34 de la instrucción.

BARRIO A.	HABER propio	IDEM de indivi- duos de su familia.	TOTAL.	Procedente de fincas	IDEM de efectos pú- blicos, de in- dustria, profe- sión etc.	IDEM de jornales, salarios etc.
Abascal (D. José)....	40	25	65	50	15	"
"	60	40	100	90	10	"
"	2	"	2	"	"	2
"	30	"	30	30	"	"
"	25	"	25	"	"	"

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora).

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PÁZ
de Gárgoles de Abajo.

D. Leandro Béjar, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Gárgoles de Abajo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos en el mismo entre Francisco Martín Anton, actor, y Genaro Fernández Yuste, demandado, ambos de esta vecindad, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En los autos de juicio verbal que preceden, incoados á instancia de Francisco Martín Anton, actor, de esta vecindad y labrador, contra Genaro Fernández Yuste, de la misma vecindad y jornalero, demandado, ambos de mayor edad, sobre pago de 40 reales que el primero reclama, procedentes de una tierra que dió al segundo en este término y pago de la freseda para sembrarla de horaliza:

Resultando haber sido interpuesta en forma la demanda en 7 del actual y seña-

lada la comparecencia de las partes para el 9 del mismo á las diez de su mañana;

Resultando que el demandado fué citado en el mismo dia 7 y que á pesar de esta formalidad no compareció al juicio como debiera:

Considerando ser cierto lo alegado por el actor en el acta de comparecencia de haber quedado conforme el demandado hace bastantes días, á presencia de su merced y del infrascrito actuario en abonar amistosamente los 40 reales, objeto de estas actuaciones:

Y considerando por último que en el solo hecho de no comparecer el demandado á sostener su derecho en el juicio, implícitamente dá lugar á la evidencia de la deuda que se le reclama por el actor, el Sr. D. Agapito Béjar, Juez de paz de este distrito municipal por ante mí su Secretario dijo:

Que debía de condenar y condena á Genaro Fernández Yuste á que en el término de quinto dia de publicada esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se pasará el oportuno inserto al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la misma, pague á Francisco Martín Anton, los 40 reales que le reclama con las cos-

